

7 de septiembre de 2020

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.**

**RADICADO:** 63 001 60 99021 2015 00275  
**PROCESADO:** GABRIEL ARMANDO  
MEJÍA GARCÍA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO  
CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
**ASUNTO:** CUMPLIMIENTO AL TRÁMITE  
NORMADO EN EL INCISO FINAL DEL  
ARTÍCULO 184 DEL C.P.P.

Honorables Magistrados,

**ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.031.147, portador de la Tarjeta Profesional 165.105 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza del acusado dentro del proceso de la referencia, en términos acudo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, para dar cumplimiento al trámite normado en el inciso final del artículo 184 del C.P.P. luego de haber sustentado el recurso extraordinario de casación interpuesto el pasado 15 de junio de 2018, en contra de la sentencia de segunda instancia calendada el 26 de abril siguiente, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Los dos cargos presentados en la demanda fueron admitidos por la Honorable Sala para su estudio, razón por la cual en extenso me atengo al contenido total de los mismos, permitiéndome, en esta oportunidad enfatizar en algunos aspectos que ruego a la Sala valore y, sobre todo, en aplicación del derecho constitucional y convencional a la doble conformidad, se estudie de manera integral el fallo que por primera vez condenó a mi representado, toda vez que, aunque la Defensa se atuvo a la técnica específica de casación, lo cierto es que ambos cargos admitidos tienen incidencia directa en la valoración de la prueba realizada por el Tribunal que, en segunda instancia revocó el fallo absolutorio en favor de mi defendido.

El cargo principal consistió en **la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, en su vertiente de falso juicio de identidad, en este caso en la modalidad de tergiversación de la prueba de cargo en la que se fundó la sentencia.**

El Tribunal Superior de Medellín en su sentencia cercenó y tergiversó el testimonio rendido por la menor **M.M.G.** haciéndole decir lo que ella no expresó objetivamente, pues resultó evidente que el testimonio de la menor **M.M.G.** en la audiencia de juicio oral, no fue ni claro, ni espontáneo, ni coherente, como también omitió valorar las inconsistencias de la menor cuando le preguntaron desde qué momento le contó a su madre sobre los presuntos abusos del señor **GABRIEL** y, adicionalmente, se afirmó en la sentencia de segunda instancia que no se observó en el testimonio de la menor expresiones o manifestaciones que indicaran la presencia de manipulación o sugestión en la menor. No obstante, para llegar a esta conclusión, el Tribunal evitó valorar gran parte de la declaración de la niña, pues en múltiples ocasiones

Dirección: Circular 76 No. 39B – 104 (Sector Laureles – Medellín)  
Teléfono (4) 297 00 35 – Celular (+574) 301 748 16 31  
[andresfelipearango@gmail.com](mailto:andresfelipearango@gmail.com)

relacionó dichos de su madre que indicaban la influencia que esta había tenido en su relato, como tampoco es cierto, que la menor en algún momento de su testimonio “*rompió en llanto*” como lo expresa el Tribunal.

Adicional a lo anterior, pese a que el tribunal reconoce las manifestaciones que realizó la menor en punto a la presencia de terceros en los vejámenes que supuestamente sufría por parte de su padre, **tergiversa** por completo el contenido objetivo de estas expresiones, indicando que la menor se refirió al “escenario, más no a la escena, puesto que, aunque la menor refirió que siempre otras personas percibieron y observaron los supuestos abusos, el Tribunal sostiene que ella lo que quiso manifestar es que se encontraban en los alrededores, pero que no quiso la menor indicar que ellos hubiesen percibido el abuso.

Estos errores son suficientes para desvirtuar la conclusión de la sentencia cuando afirma que el testimonio de la menor **M.M.G.** se caracterizó por la claridad, precisión, consistencia y firmeza, **y más aún, que ubica a los testigos en el escenario, más no en la escena**, pues es fácil concluir solo con la enunciación de los yerros y el registro de audio que esta es una afirmación que no corresponde a la realidad.

Y es que si el *Ad quem* hubiese analizado con objetividad la prueba practicada en la audiencia de juicio oral, específicamente el testimonio de la menor **M.M.G.** con base en las pautas que ha sentado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> respecto a la apreciación probatoria de la declaración de los menores, máxime si se trata de víctimas de delitos sexuales, hubiese llegado a una elucubración distinta a la adoptada y a la inevitable conclusión que la menor no fue consistente en su relato, que no están claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente ocurrieron los abusos, que su declaración en la audiencia de juicio oral no fue precisa, ni espontánea, ni coherente, que su relato no coincide con los datos testimoniales aportados por los demás testigos tanto de cargo como de descargo y que sí se observan manifestaciones exageradas y fuera de contexto.

Es un contrasentido que la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín otorgue total credibilidad a los dichos de la menor en punto a su apreciación, pues resulta incomprensible que considere que las manifestaciones frente a los posibles testigos de los hechos hagan parte de la imaginación de **M.M.G** como consecuencia de la afectación psicológica y la percepción que **presume** el Tribunal, tuvo la menor del espacio en el que según la acusación se presentó el abuso.

Igualmente, que estime que la presencia de testigos del delito y el maltrato físico y psicológico al que se vio expuesta (en los términos narrados por la menor) sean valoraciones tangenciales y contradicciones superficiales que no poseen la capacidad de sembrar la duda, máxime que, teniendo en cuenta que estas expresiones podrían incluso desencadenar la comisión de otras conductas punibles o modificar de forma gravosa la que fue inicialmente imputada, **lo cierto es que, del relato de la menor, se establece la presencia de Milena (Compañera de Gabriel Armando Mejía García, en los supuestos hechos de abuso) al igual que la percepción de Yeison, primo del acusado como testigo de los mismos, aunado al conocimiento de Daniela, conyugue del último, no en lugares aledaños al escenario del abuso, como quiso hacerlo ver el tribunal, sino en la escena misma de los hechos, presenciando y participando de los mismos,**

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido, las providencias AP3337-2016 (46588) del 25 de mayo de 2016. M.P. Eyder Patiño Cabrera; SP3989-2017 (44441) del 22 de marzo de 2017. M.P. José Luis Barceló Camacho; AP5126-2015 (46629) del 09 de septiembre de 2015. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; SP8611-2014 (34131) del 02 de julio de 2014. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; entre otras.

aspecto explicado bajo un refuerzo del fáctum de la acusación con miras a revocar el fallo absolutorio de primer grado.

Quedó suficientemente probado en la audiencia de juicio oral que la menor sí fue consistente en un aspecto: **la existencia de testigos de los hechos**. Sin embargo, para justificar la improbable ocurrencia de ello, el Tribunal Superior de Medellín tergiversa el contenido objetivo de la prueba para darle una explicación consistente con su particular visión de los hechos, que obviamente conducen a declarar probados los hechos objeto de acusación, argumentando que esto se debe a que la niña narra la presencia de personas en el escenario y no en la escena, pues eran lugares frecuentados por estos sujetos, lo que no necesariamente significa que presenciaron los ataques sexuales, dado el trauma que genera un ataque de naturaleza sexual en un menor de edad que conlleva a que se presenten divergencias en su declaración, situación que no puede entenderse como profundas y graves contradicciones.

Ahora bien, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín al realizar esta afirmación no solo se contradicen en punto a la presunta coherencia, racionalidad, firmeza, consistencia, certeza y tranquilidad que observa en el relato de la menor, sino que desconoce por completo lo narrado por la niña y los demás testigos de cargo en la audiencia de juicio oral, pues ante las múltiples respuestas dadas a preguntas tanto de la Fiscalía como la Defensa que por obvias razones pretendían indagar por este hecho, la menor fue clara al ratificar la presencia de los mismos en los vejámenes, incluso la existencia de maltratos por parte de la compañera permanente del acusado y los comentarios que hizo el señor **Yeison García García** a su esposa **Jennifer Daniela**, relatando incluso la expresión de repudio que supuestamente lanzó esta al enterarse de semejante noticia.

Empero, **Milena Morales Buriticá, Yeison García García y Jennifer Daniela Miranda López**, durante la audiencia de juicio oral fueron enfáticos en expresar que **NUNCA** observaron tales hechos, mucho menos participaron en las presuntas conductas. Es más, del testimonio de la señora **Gloria Marleny Gómez** se acredita el trato real que le daba tanto **GABRIEL** como su compañera Milena a la menor en las visitas a Medellín, pues recordemos que esta dijo en su declaración que vio a la señora **Milena** alimentando a la menor y le consta que le daban regalos.

Mucho menos, que el señor **GABRIEL ARMANDO** realizara estos vejámenes y absolutamente nadie se diera cuenta de ello, máxime si consideramos la gran cantidad de personas que convivían en ese lugar, en total ocho (8) personas en una casa de un solo piso, **sin ningún tipo de escaleras en la residencia**, con tan solo cuatro (4) habitaciones continuas, lo que ocurría igualmente en el almacén, donde tanto el señor Yeison García, como el señor **GABRIEL ARMANDO MEJÍA GARCÍA**, en sus testimonios lo describieron, indicando con precisión que es un espacio pequeño, en el que trabajan aproximadamente siete (7) personas, sin contar con los clientes y el abundante flujo de personas que permanecen en la Bayadera (Zona céntrica de la ciudad de Medellín, lugar donde se ejercen labores de comercio mecánico y automotriz).

Aunque el Tribunal reconoce la imperiosa necesidad de valorar el testimonio a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, la trascendencia de los errores que se impugnan ponen en evidencia que la Honorable Sala no dio aplicación a sus propias premisas, dado que, dejó de lado la corroboración periférica del relato de la menor con los demás medios de prueba existentes en el proceso para simplemente:

- a. Dar pleno crédito a los dichos incriminatorios de la menor.

- b. Dejar de lado sus inconsistencias, tildándolas de incoherencias intrascendentales.
- c. Presentar una explicación fáctica sobre la presencia de testigos en los hechos lejana a la realidad objetiva que fue acreditada, para de este modo indicar que este aspecto del relato en nada discurre de la realidad de lo afirmado por la menor.

Adicionalmente, como quedó demostrado, de la declaración de **M.M.G.** en la audiencia de juicio oral, se puede observar sin mucho esfuerzo, la influencia de la madre en la percepción que actualmente tiene la menor de su padre.

Resaltó el Ad quem que, de la declaración de la señora **Nataly Milena Gómez Salazar** no se puede extraer motivo alguno de animadversión hacia el procesado. No obstante, esta prueba testimonial no fue apreciada de forma íntegra ni en conjunto con los demás testimonios, dado que contrario a lo que afirma la progenitora de la menor **M.M.G.** sí se observa el ánimo de retaliación frente al señor **GABRIEL ARMANDO MEJÍA**, donde se observa el resentimiento que le guarda la denunciante al procesado, empero, el Tribunal lo pasó por alto tergiversando estas expresiones al manifestar que no existe respaldo probatorio que acredite una animadversión, cuando en realidad del mismo testimonio de la progenitora se desprende esta situación.

Por otro lado, en la sentencia de segunda instancia se suprimen apartes del testimonio que demuestran importantes contradicciones en su relato y una vez más el desprecio hacia mi representado, donde no solo se evidencia el rechazo hacia el señor **GABRIEL**, sino las incoherencias en las que incurrió al describir la actitud de **M.M.G.** cuando visitaba a su padre, pues no queda claro si le tenía cariño y no entendía lo que le pasaba, o si en realidad evadía todo lo que tuviera que ver con su padre y solo mostraba interés en visitar a sus primas en Medellín. Empero, el Tribunal no tuvo en cuenta estas contradicciones.

No es cierto lo que plantea la sentencia de segunda instancia cuando afirma que fue por voluntad de la señora **Nataly Milena** que la menor visitaba a su padre, pues quedó acreditado que por parte del acusado se solicitó la regulación de visitas de la menor. Además, ni la abuela de la menor ni la tía observaron heridas en el cuerpo **M.M.G.** de relevancia. Por otro lado, supuestamente los actos de violencia se presentaban desde que llegaba hasta que volvía a Armenia, entonces no pasaban ocho (8) días desde el último maltrato hasta el encuentro con su madre.

De cualquier forma ¿Es posible que las secuelas físicas de una patada, correazos, puños, cachetadas, halones de cabello y un empujón por las escaleras a una menor de 4 años, tengan la capacidad de desvanecerse en 8 días? La respuesta es NO.

Son palpables las contradicciones en la que incurre la madre de la menor durante el interrogatorio cruzado, pues a diferencia de lo que expresa el Tribunal no es razonable y va en contravía de las reglas de la experiencia que una madre que supuestamente conoce de primera mano la actitud violenta y agresiva del señor **GABRIEL ARMANDO MEJÍA** exponga a su hija de tres (3) años al cuidado de un hombre que igualmente presenta un grave cuadro de adicción a las sustancias estupefacientes, tal como fuere relatado por la madre de la menor presuntamente víctima.

Igualmente, es irrisorio que, a pesar de esta situación, la madre confiara plenamente en el padre de su hija, como tampoco resulta aceptable, que aun cuando pensó que algo le pasaba a su hija siempre que regresaba de donde su padre y ésta continuara enviando a la menor a las visitas.

Asimismo, no se dio cuenta que en un principio manifestó que creyó que la maltrataban y “*la ponían a aguantar hambre*” y luego de la nada pensó que de pronto el malestar era porque le daban mucha comida.

No resulta comprensible, que los episodios de patadas, cachetadas, rasguños, violaciones y demás maltratos físicos dejaran secuelas tan leves comparadas con la que se hace un menor cuando se lastima, con la capacidad de desvanecerse en 5 u 8 días.

Pasó por alto el Tribunal, todas las ocasiones en las que de la nada, la señora **Nataly** intentaba justificar de forma exagerada, las incoherencias que pudo percibir de su relato o los hechos que podían restar credibilidad al mismo. Por ejemplo, llama la atención que expusiera la conversación que tuvo con la señora **Ninfa Uldary** el mismo día que presuntamente se dio cuenta de lo que le sucedía a su hija menor con el señor **MEJÍA GARCÍA**. No obstante, estas manifestaciones fueron suprimidas por el Tribunal a la hora de valorar el testimonio.

De otra parte, argumenta la colegiatura que no se evidencia en la señora **Nataly Milena Gómez** una animadversión, toda vez que fue ella quien por iniciativa propia la menor empezó a visitar a su padre en Medellín. Puesto que, si bien la relación con el señor **GABRIEL ARMANDO** finalizó en malos términos, con posterioridad ambos rehicieron sus vidas al lado de otras parejas, dejando atrás cualquier tipo de rencor o motivo para aislar a su hija del padre.

Por último, llama la atención que diera total credibilidad a los actos de violencia que supuestamente sufrió la señora **Nataly** durante la relación con el acusado, pese que él mismo en su declaración desmintió tal situación y que además utilizara este hecho para derivar la responsabilidad penal del procesado, olvidando que el derecho penal es de autor y no de acto y que estas afirmaciones sí fueron refutadas por parte de la Defensa.

Ahora bien, las omisiones en las que incurrió el Tribunal al valorar el testimonio **de la Psicóloga Marisol Alba Sarmiento** son de gran relevancia, por cuanto para el *Ad quem* quedó acreditado que la psicóloga **Marisol Alba Sarmiento** descartó un síndrome de alienación parental en el caso de la menor **M.M.G.**, empero no consideró que esta conclusión la extrajo de la observación, desconociendo que este no es un criterio suficiente para realizar un diagnóstico de esa naturaleza.

En efecto, la señora **Marisol** manifestó que concluyó esta situación porque los síntomas narrados por la madre correspondían con un episodio de depresión evidenciado en la menor, pero al mismo tiempo reconoció que el abuso sexual no es la única causa de estos síntomas. Adicionalmente, manifestó que no le corresponde a la clínica realizar la investigación al respecto.

Si se hubiese apreciado de forma integral el testimonio, la conclusión conllevaría a la influencia de la madre sobre la actitud de la menor, pues fue justamente en la sesión donde la señora **Nataly** la acompañó, que se evidenciaron los supuestos problemas comportamentales de la **M.M.G.**, con posterioridad a ello, se notó un cambio radical en la actitud de la niña. De cualquier forma, aun cuando la testigo manifiesta que la supuesta afectación se encuentra en otra página de la historia clínica, no puede ser una afirmación de recibo para el fallador por cuanto no fue objeto de descubrimiento oportuno por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo esta perspectiva, resulta desacertada la conclusión extraída por el *Ad quem* al afirmar que los cambios radicales que presentó la menor, “*según la literatura*

*psicológica no tiene otra explicación que un evento traumático como el recibido por M.M.G. en este caso concreto”.*

Solamente la madre de la menor **M.M.G.** y la psicóloga **Marisol Alba Sarmiento**, podían dar cuenta de forma personal y directa sobre la afectación psicológica y emocional que se presentó en la menor como consecuencia de la ocurrencia de los presuntos hechos. Sin embargo, las manifestaciones de la señora **Nataly Milena Gómez** no son corroboradas con ningún otro medio de prueba, dado que a diferencia de lo que esta dice, los demás testigos, incluida su madre y su hermana, pese a que tratan de justificarlo con hechos aislados, declaran notar un comportamiento normal en la menor.

En cuanto al testimonio de la señora **Rosario del Socorro Gómez**, si bien en la audiencia de juicio oral manifestó que, durante la última visita en el mes de julio del año 2015, la niña no quiso llamar a **GABRIEL ARMANDO MEJÍA** para felicitarlo por el día del padre, dejó de lado el Tribunal el contexto en el que ocurrió el presunto rechazo, puesto que en el contrainterrogatorio, cuando la Defensa preguntó sobre el evento ocurrido con el señor **Juan**, se observó claramente como la señora **Rosario** intentó justificar la presencia del tío en la finca y desvanecer nexo causal de esta situación con la reacción de la menor **M.M.G.** con su padre.

De lo anterior, se puede concluir que la reacción de la menor se presentó después del fin de semana que pasó en compañía de su tía **Margarita** y el esposo de esta, pues antes de esa fecha la testigo manifiesta que la actitud de la menor frente a su padre era normal.

Se omite la manifestación que realiza frente a la carta que realizó **M.M.G.** al señor **GABRIEL** por el día del padre, pues aunque la señora **Gloria Marleny** manifiesta que fue ella quien la escribió, la abuela de la menor es clara en expresar que su hija le dijo que había sido la niña quien había realizado la carta.

Se olvida en la valoración de la prueba que la única persona a la que la menor narró los presuntos abusos es a su progenitora, pues la señora **Rosario del Socorro** contó que solamente escuchó de boca de la menor los presuntos golpes.

Como puede verse, de valorarse los apartes que el Tribunal en su momento no consideró, se habría llegado a la conclusión que antes del evento con su tío **Juan** la menor no había presentado ningún síntoma de rechazo hacia su padre; que pese a los supuestos golpes relatados por **M.M.G.** ni su abuela ni su tía evidenciaron algún rastro de maltrato en el cuerpo de la niña; que tanto la señora **Rosario del Socorro** como la señora **Nataly** intentan ocultar la conversación que sostuvieron con la tía del señor **GABRIEL** el 01 de septiembre del año 2015 y que existen serias dudas sobre la real ocurrencia de los hechos denunciados, pues la abuela nunca escuchó de boca de la menor sobre los supuestos eventos de abuso sexual.

En cuanto al testimonio de la señora **Gloria Marleny Gómez Salazar** el Tribunal suprimió todas las manifestaciones que realizó esta testigo en punto a la actitud de la menor, antes de ir a la finca con su hermana **Margarita** y quedó demostrado que las heridas que evidenció no son compatibles con los maltratos relacionados por la menor<sup>2</sup>, ni la actitud que de forma personal y directa pudo percibir de **Milena** hacia la niña guarda relación con lo narrado en la denuncia, pues la observó alimentando a **M.M.G.** y le consta que se preocupaban por el cuidado de esta y sus necesidades básicas al comprarle prendas de vestir.

---

<sup>2</sup> Minutos 01:35:36, 01:53:44, 01:53:54, 01:54:02 ibídem.

Si no se hubiese incurrido en el error denunciado no sería factible inferir, como lo hizo el Tribunal, que la menor presentó una reacción de reproche como resultado del presunto abuso del que fue víctima. Pues si bien, en la audiencia de juicio oral **M.M.G.** fue clara al manifestar que no sentía nada por **GABRIEL ARMANDO MEJÍA** y que ya no era su papá por las cosas malas que le había hecho, lo único que se puede concluir es que esta es una reacción que asumió después de que la madre presentó la denuncia en contra de mi representado, dado que de la prueba practicada en juicio, valorada íntegramente y en conjunto con los demás testimonios, no es posible deducir que la menor asumía esta reacción de rechazo durante el lapso en el que se llevaron a cabo las visitas.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el Tribunal, el testimonio de la señora **Paola Cecilia Amaya**, sí ofrece aspectos importantes que, de ser tenidos en cuenta se hubiese acreditado la extrema sugestión a la que fue sometida la menor, antes de que revelara los presuntos abusos de los que fue víctima. En este caso, olvida el Tribunal que se corrobora con la entrevista que fue leída en la audiencia de juicio oral en un ejercicio de impugnación de credibilidad que, desde la primera oración le insinuó a la menor que el papá la tocaba.

Yerra el *Ad quem* al restar trascendencia a este testimonio, dado que, como se advirtió previamente, quedó demostrada la excesiva influencia que tuvieron los rituales religiosos a los que fue sometida la menor. Claramente, esta situación, aunada a las demás irregularidades denunciadas, restan credibilidad a los hechos de la denuncia, haciendo cada vez más improbable la ocurrencia real de los hechos.

También el *Ad quem* descalifica la aceptación científica del síndrome de alienación parental para acreditar la existencia del mismo en el presente caso de acuerdo a las conclusiones extraídas por el psicólogo de la Defensa, doctor **Juan David Giraldo**; empero le da total credibilidad y aceptación a la manifestación inicial de la psicóloga **Nancy Estupiñán Castañeda** cuando en principio advierte que no lo evidenció. Lo antes expuesto permite advertir el desconocimiento por parte del *Ad quem* sobre el alcance que se le ha dado a la configuración del síndrome de alienación parental por parte de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Resalta el Tribunal además con la declaración de la señora **Ninfa Uldary García** la inexistencia de pruebas que permitan acreditar un ánimo de retaliación de parte de la señora **Nataly** hacia **GABRIEL ARMANDO MEJÍA**. Pues, sobran dentro de la causa hechos que demuestran tal situación. El punto álgido se presenta es que por parte del *Ad quem* se tomó la decisión de no tenerlas en cuenta.

El Tribunal tergiversa y cercena el testimonio de la Defensa **Juan David Giraldo Rojas** al realizar apreciaciones abstractas y generales sobre imprecisión y presunta ambigüedad de los test que realizó el perito. En esta medida, erró el Tribunal al indicar que las apreciaciones realizadas por éste carecen de cualquier sustento probatorio, ya que ningún medio de conocimiento demuestra la manipulación de la conciencia de la niña por parte de su madre.

Cuando el Tribunal Superior de Medellín manifiesta que el resultado de los exámenes realizados por el perito de la Defensa no es confiable dado que depende exclusivamente de la respuesta del procesado, lo primero que se revela es una violación directa al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas y vulnera además el principio de presunción de inocencia que cobija al acusado y dejando en evidencia el análisis sesgado que realizó el juez colegiado en el presente caso. Por esta razón, la

absolución del procesado habría persistido si se hubiera valorado la prueba de forma objetiva e imparcial.

Ahora, en cuanto al testimonio del **acusado GABRIEL ARMANDO MEJÍA GARCÍA**, en realidad se evidencia una violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia, pues se desconoció en su totalidad el testimonio practicado a instancias de la Defensa, dejando de lado la obligación Constitucional de valorar tan crucial medio de prueba, puesto que, entre otras cosas, garantizaba el derecho a la Defensa material.

Del primer cargo admitido se evidencia que los errores en los que incurrió la Sala tuvieron incidencia directa en la revocatoria del fallo absolutorio de primer grado, puesto que se valoró la prueba solo en aquellos aspectos que favorecían la tesis de la acusación descartando las inconsistencias que se detectaron en la práctica probatoria en perjuicio del acusado

El **cargo subsidiario presentado** consistió en la violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, en su vertiente de falso raciocinio, específicamente se transgredieron los principios lógicos de no contradicción y tercero excluido que se explican en los siguientes términos: El principio de no contradicción indica que un suceso no puede “*ser y no ser a la vez*”, es decir, “*A es A*” y “*A no es A*” al mismo tiempo, son premisas que no pueden ser ambas verdaderas.

En ese sentido, la premisa sobre la cual recayó el error de la Honorable Sala consiste en el reconocimiento que realiza Tribunal cuando manifiesta que **M.M.G.** relató la presencia de testigos de los hechos.

#### **PREMISA 1**

- M.M.G. relató la presencia de testigos de los hechos

Sin embargo, no puede ser esto cierto y al mismo tiempo ser cierto el hecho de que esto no sea cierto, es decir, que no sea cierto el relato sobre la existencia de testigos sobre los hechos

#### **PREMISA 2**

- M.M.G. no relató la presencia de testigos sobre los hechos<sup>3</sup>.

Bajo esa perspectiva, ambas premisas no pueden ser verdaderas al mismo tiempo.

Por esta razón, se resalta que solamente puede ser cierta una de las dos premisas reconocidas por el Ad quem, es decir “*M.M.G. relató la presencia de testigos de los hechos*” o “*M.M.G. no relató la presencia de testigos sobre los hechos*”

De la valoración objetiva de la prueba, no existe asomo a duda de que **M.M.G. relató la presencia de testigos de los hechos.**

Nótese que incluso para el Tribunal Superior de Medellín es improbable e incomprensible el hecho de que según la menor existieran testigos de una conducta tan reprochable como la denunciada y estas personas no hubiesen reaccionado al respecto. Por esta razón, **RECONOCIENDO Y NEGANDO** al mismo tiempo la afirmación, **ESPECULA** sobre una posible explicación a esta situación en punto a que la menor describía el escenario en el que acontecieron, mas no la escena, confundiendo la concurrencia habitual de estas personas al lugar, con testigos directos de los abusos. Empero esta es una conclusión que no tiene la más mínima

---

<sup>3</sup> Relató la presencia de personas en el escenario de los hechos.



lógica argumentativa, pues no existe ninguna prueba que acredite esta situación (como es el inconsciente y la percepción de la menor de 6 años para el momento de su declaración en la audiencia de juicio oral), ni se desprende esta interpretación de lo narrado por la testigo, debido a que fue clara en advertir que nadie más vio como ocurría el presunto abuso, pese a reconocer la presencia de otras personas en la casa y el lugar de trabajo de **GABRIEL**, o lo que el Tribunal interpreta como los “escenarios”.

Lo anterior constituye un peligroso error a través del cual se subsanó una de las inconsistencias más graves en la incriminación que realizó la menor, puesto que si se hubiese escuchado la prueba con atención su valoración no se hubiera materializado en una sentencia de carácter condenatorio, ya que de ese modo quedan serias dudas sobre la real existencia y configuración del delito.

En este punto debe advertirse que, desde las declaraciones iniciales rendidas por la menor, se estableció la presencia de múltiples personas que supuestamente habrían percibido los hechos, **sin embargo, ninguna de estas personas fue llamada siquiera a entrevista, ni siquiera, el ente Fiscal, se interesó en concurrir a los “escenarios” donde supuestamente se hubiesen presentado los abusos**, dejando de lado su obligación de realizar una investigación objetiva, lo cual, como se expuso en su alegato de réplica obedeció a que dichas personas al ser familiares del acusado, obviamente declararían en su favor. Dicha tesis, resulta francamente inadmisibles, pues no solo desconoció LA Fiscalía el principio procesal aludido, sino que dejó de lado la obligación de verificar periféricamente el relato de la menor, pues de haber ejercido dicha actividad se hubiese percatado por ejemplo **que nunca existieron las escaleras por las cuales la menor supuestamente era arrojada, que difícilmente toda la familia de GABRIEL hubiese podido ignorar que a la menor se le dejaba durmiendo en el piso afuera de la alcoba principal, que resultaba imposible que el abuso en el taller donde laboraba GABRIEL hubiese pasado inadvertido, o que YEISON y su esposa lo hubiesen percibido guardando silencio**. Con todo, aunque la Defensa suple el rol del investigador la Honorable Sala tergiversa y cercena el contenido de la prueba (cargo primero principal) y ejerce contradicción en sus premisas para llegar a una conclusión de revocatoria de la absolución.

Ante dichas falencias, conforme al cargo subsidiario, es que se ruega la revocatoria del fallo de segundo grado, manteniendo incólume el de primer orden, puesto que se desconocieron los artículos 7, 372, 381 y 404 del Código de Procedimiento Penal, al igual que los artículos 1, 2, 13, 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia, acarreado una indebida aplicación de los artículos 29, 208 y 211.5 del Código Penal.

En síntesis de acoger el cargo primero principal al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, por encontrarse acreditada la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en su vertiente de falso juicio de identidad, o de manera subsidiaria por error de hecho en su vertiente de falso juicio de raciocinio, se ruega casar la sentencia recurrida y en consecuencia mantener incólume la proferida en primera instancia por parte del Juez Doce Penal del Circuito de Medellín en favor del señor **GABRIEL ARMANDO MEJÍA GARCÍA** por los cargos formulados en la audiencia de acusación.

Por último, aunque en el auto por medio del cual se convocó a la Defensa a pronunciarse en estos alegatos como casacionista recurrente, se le indicó que solo se podría referir a los cargos que fueron objeto de admisión, debe recalcar, como en efecto lo ha realizado la Honorable Sala que, en tratándose de la posibilidad de pronunciarse sobre la doble conformidad, le asiste derecho a la Defensa de indicar

en esta instancia todo aquello que considere en ejercicio de su Defensa frente a la sentencia que por primera vez condena al acusado, máxime que en principio dentro de este trámite se interpuso y sustentó impugnación especial, misma que fuese denegada, dando vía a esta demanda de casación, por fortuna admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2019.

Pues bien, ante dicha posibilidad, la Defensa ruega a la Honorable Corte realizar un estudio exhaustivo tanto de la prueba de cargo, como la de descargo a fin de verificar si en efecto la Fiscalía logró acreditar su teoría del caso o si, por el contrario, la crítica a la tesis acusatoria presentada por la Defensa logró fracturar los presupuestos necesarios para emitir una condena, puesto que nótese que la Defensa no solo cuestionó la consistencia interna de la tesis de la acusación, sino que hizo lo suyo al acreditar con los propios medios de prueba que la Fiscalía dejó de largo y decidió no consultar la inexistencia de los hechos detallados en la acusación, la presencia de testigos en ninguna medida consultados por la Fiscalía, pero que al ser consultados por la Defensa no solo **NO** afirmaron ser testigos de los hechos, sino que los negaron.

Los cuestionamientos entonces a la persistencia de la tesis de la Fiscalía y la acreditación de la tesis defensiva debieron dar vía libre a la aplicación del in dubio pro-reo, puesto que las falencias de la tesis de la acusación no pueden ser ahora reinterpretadas por la Judicatura de segundo grado en clara contradicción a la realidad probada y en desmedro del procesado. Es por esto por lo que se solicita que ante la no prosperidad de los cargos propuestos en la demanda admitida, por vía de la doble conformidad y la revisión integral del fallo, se reestablezca el fallo absolutorio en favor de mi asistido, dando respuesta a la petición de análisis integral del fallo de segundo grado.

Por último ruego e insisto a la Honorable Sala que además de los argumentos tenidos en cuenta en la demanda de casación y los que ahora se establecen, se tengan en cuenta también los esgrimidos en el recurso ordinario de impugnación que en su momento se presentó y que la Sala desestimó al considerar improcedente la apelación para aquel momento histórico, dado el estado del arte en materia Jurisprudencial.

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO**  
**CC. 8.031.147**  
**T.P. 165.105 Del C.S. de la J.**